

MINISTERIO DE ECONOMIA

16256

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 26 de junio al 2 de julio de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	77,19	80,09
Billete pequeño (2)	76,42	80,09
1 dólar canadiense	68,41	71,31
1 franco francés	16,90	17,53
1 libra esterlina (3)	142,62	147,96
1 franco suizo	41,32	42,87
100 francos belgas	235,78	244,62
1 marco alemán	37,14	38,54
100 liras italianas (4)	9,03	9,93
1 florín holandés	34,58	35,87
1 corona sueca (5)	16,76	17,47
1 corona danesa	13,64	14,22
1 corona noruega	14,25	14,86
1 marco finlandés	18,07	18,84
100 chelines austriacos	514,53	536,40
100 escudos portugueses (6)	161,61	168,48
100 yens japoneses	37,01	38,15
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,40	15,00
100 francos C. F. A.	33,89	34,94
1 cruzeiro	3,53	3,64
1 bolívar	17,76	18,31

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 26 de junio de 1978.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16257

REAL DECRETO 1415/1978, de 6 de junio, de medidas de ordenación del transporte mecánico por carretera en las islas Canarias.

Los condicionamientos que insularidad y situación geográfica imponen al archipiélago canario, adquieren particular importancia en el sector de los transportes por carretera, en el que la ausencia de una red ferroviaria, unido al régimen económico-fiscal de los vehículos y al volumen y naturaleza del transporte marítimo, se traducen en unas muy definidas características estructurales. Superpuestas a las mismas aparecen otras coyunturales, comunes al resto del país, que hacen necesario la adopción de medidas que, a la vez que procuran paliar el efecto perturbador de la coyuntura, pretenden establecer unas bases sólidas que posibiliten el desarrollo del sistema de transporte interior de las islas.

En esta línea, la Orden ministerial de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, prácticamente renovada por la de veintinueve de diciembre del mismo año y la de treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho, estableció criterios de cuya aplicación se han seguido mejoras evidentes. Las mismas deben ser ahora completadas con una disposición de más alto rango normativo que, recogiendo las conclusiones de los estudios ya realizados, adopte las medidas necesarias para resolver los problemas más urgentes.

Con este fin, en la presente disposición se aborda la creación de un Registro Administrativo de Empresas de Transporte Público, que ayudará a ordenar el mercado con criterios de racionalidad económica, basados en el reconocimiento y potenciación de las Empresas de transporte público.

Estas medidas se completan con otras de carácter técnico, que tienden, por un lado, a precisar el alcance de la tarjeta de transporte en las islas Canarias y, por otro lado, a tipificar como infracción sancionable como falta grave el incumplimiento de los transportistas peninsulares, de la obligación de la aportación de datos estadísticos.

El Decreto se completa con las adecuadas disposiciones transitorias, para que no sufran lesión alguna los derechos y expectativas adquiridos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en cada una de las provincias de las islas Canarias el Registro Administrativo de Empresas de Transporte Público por Carretera, en el que deberá estar inscrita toda persona o Entidad que se dedique, con ámbito exclusivamente provincial, a la realización de transporte público de viajeros o mercancías en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo segundo.—La inscripción en el Registro se practicará por la Jefatura competente, en razón a la provincia en la que el peticionario pretenda realizar el transporte; en la petición se hará constar:

Primero.—Nombre, apellidos y domicilio del peticionario, si fuese persona física, y denominación e identificación de los representantes o administradores si es persona jurídica, siempre la nacionalidad y el domicilio y, en su caso, denominación o nombre comercial de la Empresa.

Segundo.—Clase y volumen del transporte que se proyecta realizar; relación de las instalaciones y vehículos previstos, o de los que ya sea titular, con indicación de sus características.

La solicitud de inscripción se acompañará de Memoria sucinta, sobre la experiencia, conocimientos y capacidad como transportista del solicitante, y la demanda de transporte y el sector de mercado que pretende atender.

Recibida la petición, la Jefatura solicitará preceptivamente informe de la Comisión Delegada de Tráfico de la Provincial de Gobierno, y en un plazo de treinta días comunicará al peticionario la resolución recaída. La Jefatura practicará la inscripción, lo notificará al solicitante y expedirá el correspondiente título, en el que constarán el número de transportista y la clase, volumen y demás características de la actividad de transporte para el que queda autorizado.

Artículo tercero.—El título a que se refiere el artículo anterior sustituirá a las tarjetas que actualmente amparan los vehículos de cada Empresa.

El título habilitará para el ejercicio de la profesión de transportista. La tarjeta de que será provisto cada vehículo servirá únicamente para expresar la adscripción del mismo a la Empresa registrada.

En su consecuencia, la transmisión de la tarjeta carecerá de valor habilitante.

Artículo cuarto.—Será requisito indispensable para la obtención de autorizaciones de transporte público, para vehículos domiciliados en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, la inscripción, con carácter previo, en el Registro regulado en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—La cancelación de una inscripción en vigor se producirá:

Primero.—A petición del titular por cese en la actividad.

Segundo.—De oficio por la Administración siempre que el titular haya sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de tres o más infracciones graves a la legislación reguladora del transporte en el transcurso de un año.

Tercero.—En virtud de procedimiento administrativo, cuando el titular de la inscripción estuviese más de seis meses sin cumplir las condiciones previstas en su título.

Cuarto.—Por muerte del titular si fuese persona física, o quiebra o disolución si fuese persona jurídica.

Artículo sexto.—Los títulos habilitantes para el transporte público de mercancías tendrán carácter provincial y facultarán para la contratación por carga completa o carga fraccionada, sin perjuicio de las autorizaciones de ámbito nacional.

Artículo séptimo.—El incumplimiento por los titulares de autorizaciones de transporte público de ámbito nacional, que realizan operaciones de transporte en las islas Canarias, de los requerimientos expresos e individualizados que sobre aportación de datos estadísticos les sean formulados por la Inspección de Transportes, será considerado como falta grave, sancionándose en la forma prevista en el artículo catorce del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de autorizaciones de transporte público de viajeros o mercancías, con validez actual en las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, quedarán inscritos, de pleno derecho, en el Registro de Empresas de Transporte Público por Carretera, conforme a la naturaleza y clase de las autorizaciones que posean. En el plazo de tres meses recibirán el título administrativo señalado en el párrafo último del artículo segundo.

Segunda.—En el plazo improrrogable de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto, las personas naturales o jurídicas a las que se hayan transmitido inter vivos autorizaciones de transporte público, podrán solicitar la inscripción en el Registro siempre que:

- Transmitente y adquirente estén domiciliados en la misma provincia insular, y la autorización se refiera a vehículos en ella residenciados.
- La solicitud de autorización a nombre del nuevo titular se suscriba por éste y por el transmitente.

Las variaciones en la capacidad de carga que para el transmitente represente la transmisión efectuada, conforme a las reglas anteriores, no producirá anulación de sus otras autorizaciones.

Tercera.—Continuará en vigor, durante el presente año, el régimen previsto en las Ordenes ministeriales de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete y de treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho, pero la expedición de las autorizaciones de transporte público, que conforme a dichas normas procedan, requerirá el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo de dos meses, contados desde la entrada en vigor de este Real Decreto, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo previsto en el mismo.

Tercera.—A la entrada en vigor de este Real Decreto quedará derogado el de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

16258

RESOLUCION de la Subdirección General de Seguridad Marítima y Contaminación por la que se declara la homologación de un chaleco salvavidas para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de la Empresa «Atlántida», con domicilio social en Barcelona, calle General Primo de Rivera, número 3, solicitando la homologación de un chaleco salvavidas, vista el acta en la que consta

el resultado satisfactorio de las pruebas a que ha sido sometido dicho elemento ante la Comisión de la Comandancia de Marina de Barcelona, comprobándose que el mismo cumple las exigencias establecidas en la regla 22, capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, y en las normas complementarias dictadas al respecto por la Administración española para la aplicación del referido Convenio a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Esta Subdirección General de Seguridad Marítima y Contaminación, declara «homologado», con el número 184, el referido chaleco salvavidas, tipo «collar y peto».

La intitolación con que ha de figurar dicho chaleco en el mercado nacional es: Atlant.

Madrid, 12 de mayo de 1978.—El Subdirector general, Angel Mato.

MINISTERIO DE CULTURA

16259

ORDEN de 19 de junio de 1978 por la que se convoca preconcurso de selección entre Titulados o expertos, previo al concurso restringido que se convocará al efecto, para la realización de las fichas técnicas que han de servir a la formación del Inventario del Patrimonio Arquitectónico de carácter artístico.

Excmo. e Ilmos. Sres.: En el vigente presupuesto de gastos del Departamento figura un crédito para la realización del Inventario del Patrimonio Artístico Nacional, con cargo al cual se ha incoado expediente de contratación para adquirir, mediante concurso restringido entre Titulados y expertos acreditados al respecto, los trabajos y obra específica consistente en la investigación y realización por provincias de las fichas técnicas que han de servir a la formación del Inventario del Patrimonio Arquitectónico de España, concurso restringido que, por razón de su especialidad, precisa la de sus concursantes, al amparo del párrafo último del artículo 35, en concordancia con el 34 de la Ley de Contratos del Estado; y a los efectos de proveer a la admisión previa de los futuros solicitadores,

Este Ministerio ha resuelto convocar a cuantos Titulados y expertos reúnan los requisitos y condiciones que a continuación se señalan, para que, en el plazo de veinte días, a partir de la presente resolución, puedan presentar en el Registro General del Ministerio de Cultura o en las Delegaciones Provinciales del Departamento, escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, solicitando ser tenido como posible y futuro concursante, acompañado de la documentación adverativa de reunir de modo concreto y preceptivo las siguientes condiciones generales:

Ser español.

Tener cumplidos dieciocho años de edad el día que finalice el plazo de presentación de instancias.

No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Provincial o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.

Y además una cualquier de las cualidades siguientes:

a) Ser Titulado Superior por Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Superior de Bellas Artes.

b) Acreditar experiencia en trabajos de inventario artístico, mediante la documentación oportuna (publicaciones, estudios, trabajos, curriculum vitae, etc.).

Los trabajos tendrán por unidad base la provincia, siendo optativo el poderlo solicitar para más de una, pudiendo el concursante o adjudicatario disponer de la asistencia de otras personas para la realización del trabajo en equipo.

Recibidas las peticiones para la admisibilidad de la opción del concursante, la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos resolverá discrecionalmente sobre ellos en el plazo de los diez días hábiles siguientes, siendo notificado directamente al interesado a través de la Delegación Provincial. Solamente los admitidos para la precitada resolución administrativa podrán concurrir al concurso restringido, cuya convocatoria se publicará seguidamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.